



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 16/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-06-2020-0025, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Alcántara contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Francisco Alcántara ha interpuesto la presente acción constitucional de amparo en procura tutelar su derecho fundamental a la propiedad, ante el acto arbitrario e ilegal –a juicio del recurrente– de parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia de Pensiones, por la negativa a permitir que los afiliados a las AFP puedan desafiliarse de manera voluntaria y cuando así lo consideren.</p> <p>Por todo lo anterior, el señor Francisco Alcántara ha apoderado a este tribunal de la presente acción de amparo, con la finalidad de que se ordene a la Superintendencia de Pensiones y a la Asociación Dominicana de Administradora de Pensiones, acoger su solicitud.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> su incompetencia para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Alcántara, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), representada por el Superintendente Ramón E. Contreras Genao, y de la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> la remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Francisco Alcántara y a la parte accionada Superintendencia de Pensiones (SIPEN), representada por el Superintendente Ramón E. Contreras Genao, y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2019-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Jhonny Heinsen contra la Sentencia núm. 2051, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por Ramón Antonio Gil López y Roberto Antonio Gil López contra Jhonny Heinsen. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la Sentencia número 068-14-00409, del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), acogió la referida demanda y condenó a Jhonny Heinsen a pagar en favor de Ramón Antonio Gil López y Roberto Antonio Gil López, la suma quinientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>00/100 (\$578,000.00) por concepto de los alquileres dejados de pagar, desde julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta agosto de dos mil trece (2013), en razón de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) pesos cada uno, más los intereses que venzan en el curso del proceso; declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito por los señores Ramón Antonio Gil López y Roberto Antonio Gil López por incumplimiento de pago y ordenó el desalojo inmediato de Jhonny Heinsen del inmueble arrendado.</p> <p>No conforme con la sentencia dictada, Jhonny Heinsen interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>Posteriormente, contra la referida sentencia fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia número 2051, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Fruto de esta última decisión, el hoy recurrente Jhonny Heinsen interpuso la presente demanda procurando la suspensión de ejecución de la referida sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Jhonny Heinsen, contra la Sentencia núm. 2051, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley número 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Jhonny Heinsen, así como a la parte demandada, Roberto Antonio Gil López y Ramón Antonio Gil López.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.
---------------------	---------------------------

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inés Alexandra Bisonó Hernández contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la recurrente el conflicto se originó en ocasión de un juicio disciplinario llevado en contra de la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández y otros miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y agrimensores (CODIA), por irregularidades en la gestión 2016-2017, de la expresidente de la institución Ing. Edita Vizcaíno Correa, denunciada por el señor Benny Peets Devers, resultando la sentencia del cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y agrimensores (CODIA).</p> <p>Dicho tribunal acogió la denuncia realizada en contra de la hoy recurrente y recomendó la suspensión de su exequatur por un año, decisión que fue recurrida ante el mismo Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y agrimensores (CODIA), resultando la Sentencia de Apelación núm. 02-18-2, del cuatro (4) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por lo que, al no tener ganancia de causa en dicho proceso disciplinario, la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández interpuso una acción de amparo, en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y su Tribunal Disciplinario. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00363, declaró inadmisibile la acción de amparo, siendo esta decisión recurrida en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00636 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la mencionada Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00363, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> admisible la acción de amparo interpuesta el seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández, y <b>ANULAR</b> el proceso disciplinario seguido en su contra por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), dejando sin efecto de manera inmediata todas las sanciones impuestas en su contra.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Inés Alexandra Bisonó Hernández, y a las partes recurridas, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, al Tribunal Disciplinario del Codia y la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2020-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Bienvenido Santana contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, la cuestión se contrae a la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y daños y perjuicios, incoada por el señor Bienvenido Santana contra el señor Luis Robles



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Rodríguez con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 00HAS. 22CAS y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, dentro del ámbito de la parcela no. 5-A-14, del Distrito Catastral No. 4, del municipio Higüey.</p> <p>La Sentencia núm. 182/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el diez (10) de mayo de dos mil once (2011), acogió parcialmente la referida demanda, ordenó al señor Luis Robles Rodríguez la entrega inmediata del inmueble descrito anteriormente al señor Bienvenido Santana y el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble.</p> <p>No conforme con dicho fallo, el señor Luis Robles Rodríguez incoó un recurso de apelación que, mediante Sentencia núm. 336-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), revocó íntegramente la decisión anterior y dispuso al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Higüey la cancelación del Certificado de Título núm. 2006-2015, del señor Bienvenido Santana, y la expedición de un nuevo certificado de título en provecho del señor Luis Robles Rodríguez.</p> <p>El hoy demandante en suspensión, señor Bienvenido Santana, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Bienvenido Santana, y a la parte demandada, ‘.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2017-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Bautista Castillo Peña contra la Ley núm. 86-99, orgánica que crea el Ministerio de la Mujer, del once (11) de agosto del mil novecientos noventa y nueve (1999).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Mediante instancia depositada el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el señor Juan Bautista Castillo Peña, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 86-99, Orgánica del Ministerio de la Mujer, por alegadamente vulnerar los artículos 6, 39, numerales 1,2,3,4 y 5; 40, numeral 15; y, 55 numerales 1, 2, y 13 de la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, fue celebrada una audiencia pública el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); a la cual comparecieron los accionantes, el representante del Senado de la República, el representante de la Cámara de Diputados y la Procuraduría General de la República, los cuales expusieron sus respectivas conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Bautista Castillo Peña, contra la Ley núm. 86-99, Orgánica que crea el Ministerio de la Mujer, del once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), por falta de certeza de instancia que presentara en el caso, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica núm. 137-11, y al precedente constitucional.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Juan Bautista Castillo Peña; a la autoridad de donde emana la norma impugnada, Senado de la República y Cámara de Diputados; además, a la Procuraduría General de la República, y, al interviniente voluntario Ministerio de la Mujer.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2020-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y su presidente, Dr. Elías Wessin Chávez, en contra de la parte capital del artículo 75 y su numeral 1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020) por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQD) y su presidente, Dr. Elías Wessin Chávez contra la parte capital del artículo 75 y su numeral 1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por considerar que viola los artículos 81.2, 209.2, 211, 212 párrafo IV y 216 de la Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y su presidente, Dr. Elías Wessin Chávez, contra la parte capital del artículo 75 y su numeral 1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> que a partir de la publicación de esta sentencia el contenido del numeral 1 del artículo 75 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) será el siguiente:</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><i>No haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electoral, salvo que dicho partido logre una representación congresual o municipal.</i></p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y su presidente, Dr. Elías Wessin Chávez; así como a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados; al Senado de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Caines Ávila contra la Sentencia núm. 120, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud que hace el señor Juan Francisco Caines Ávila al Senado de la República en la cual requiere una serie de informaciones que considera son públicas; en razón de que las referidas informaciones no fueron obtenidas, el señor Caines Ávila incoo una acción de amparo alegando violación al derecho de acceso a la información pública. El tribunal apoderado de la acción la rechazó, por considerar que no se había comprobado la violación a un derecho fundamental en contra del accionante.</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Juan Francisco Caines Ávila interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Caines Ávila, contra la Sentencia núm. 120, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 120, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Francisco Caines Ávila, y a la recurrida Senado de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso tiene su génesis en la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra del señor Rafael Hipólito Medina



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Michel, por la presunta comisión de las infracciones penales de incesto, abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad D.M.M.M., hecho previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y de los artículos 396-B y C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Dicha solicitud fue acogida, por lo que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ordenó la apertura a juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado para el conocimiento del fondo, declaró la culpabilidad y condenó al señor Rafael Hipólito Medina Michel a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor.</p> <p>Inconforme con la decisión rendida en primera instancia, el señor Rafael Hipólito Medina Michel, interpuso un recurso de apelación contra esta, el cual fue rechazado por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que interpuso un recurso de casación contra la decisión dictada en el grado de apelación. Dicho recurso de casación fue declarado con lugar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo casada lo relativo a la sanción, imponiendo una pena de diez (10) años, decisión esta que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en esta sede constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos, primero, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por la señora Ramona Eridania Medina Michel y el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Rafael Hipólito Medina Michel, contra la Sentencia núm. 897, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 897, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ramona Eridania Medina Michel y Rafael Hipólito Medina Michel, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edeal Encarnación de León contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Edeal Encarnación de León interpuso una acción de amparo preventivo en contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se levante su suspensión arbitraria como capitán de dicha institución y que se abstenga de solicitarle al Poder Ejecutivo la cancelación o pensión forzosa, por no haber pruebas de que haya cometido las faltas que se le imputan.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, en el entendido de que no se produjo la violación invocada, por considerar que la investigación se hizo de forma adecuada y cumpliendo con los parámetros legales; además, dicho tribunal indicó que quedó demostrado que el accionante “es responsable directo del negocio de la venta clandestina del combustible asignado a las unidades patrulleras policiales del Departamento N-2, en su calidad de supervisor”.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	No conforme con la referida decisión, el señor Edeal Encarnación de León interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edeal Encarnación de León, contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por las consideraciones expresadas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edeal Encarnación de León; a la parte recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero contra la Resolución núm. 3452-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La especie tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Emny Lolin Wagner Montero contra Edesur Dominicana, S. A., a raíz de la instalación de un poste del tendido



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>eléctrico dentro de un inmueble propiedad del indicado demandante. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, apoderada del caso, expidió al respecto la Sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00189, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), acogiendo la referida demanda y condenando a Edesur Dominicana, S. A. al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del demandante, señor Wagner Montero, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados.</p> <p>Tanto Edesur Dominicana, S.A., como por la señora Wagner Montero impugnaron en alzada la aludida Sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00189 ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Esta jurisdicción rechazó ambos recursos mediante la Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00004 expedida el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, Edesur Dominicana, S. A. impugnó en casación la referida Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00004.</p> <p>En el curso del referido recurso de casación, el señor Emny Lolin Wagner Montero solicitó su declaratoria de caducidad, petición que fue desestimada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3452-2018 dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con esta decisión, la referida señora Wagner Montero interpuso contra esta última el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero, contra la Resolución núm. 3452-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta Sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta Sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emny Lolin Wagner Montero, así como a la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**